

Expediente: 1779/19

Carátula: PERALTA JULIO CESAR C/ ZAPPALA FATIMA CRISTINA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 30/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27368670966 - PERALTA, JULIO CESAR-ACTOR

27311275742 - ZAPPALA, FATIMA CRISTINA-DEMANDADO

90000000000 - ZAPPALA, CARLA GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - ZAPPALA, ENZO LUCIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - ZAPPALA, YULIANA ELIZABETH-HEREDERO DEL DEMANDADO

20131898240 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR

27368670966 - ENRICO, PATRICIA AGOSTINA-POR DERECHO PROPIO

27311275742 - SIMON, ROMINA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ZAPPALA, JULIO CESAR-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1779/19



H106006030691

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: "PERALTA JULIO CESAR c/ ZAPPALA FATIMA CRISTINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" EXPTE N°: 1779/19

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva N°2204 de fecha 25/11/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, del que

RESULTA:

Que, en fecha 29/11/2024, la letrada Patricia Agostina Enrico, apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva N°2204 de fecha 25/11/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación, perteneciente a la OGAT N°2, que resuelve:... **“II) RECHAZAR, la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado, Julio Cesar Zappala, hoy fallecido, por lo analizado.II) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por Julio Cesar Peralta, DNI N°17.614.562, en contra de Fátima Cristina Zappala y Julio Cesar Zappala, hoy fallecido. En consecuencia, condeno a Fátima Cristina Zappala y Julio Cesar Zappalla, en la persona de sus herederos: Enzo Zappala, Yuliana Zappala y Carla Zappala, al pago de la suma total de \$1.387.437,38 (pesos un millón trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete con treinta y ocho centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional y haberes adeudados (enero, febrero, marzo y 5 días de abril 2019), debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.III) **ABSOLVER** a los demandados de los rubros SAC s/vacaciones, indemnización del art.1 de la Ley N° 25323, multa del art. 80 de la LCT y diferencias salariales, de acuerdo a lo considerado.IV) **COSTAS:** en las

proporciones consideradas.V) **REGULAR HONORARIOS:** A las letradas:1) **Patricia Agostina Enrico**, en la suma de \$440.000, más el 10% de aportes ley 6059 (art. 26 inc. k), atenta a lo considerado. 2) **Romina Simón**, en la suma de \$440.000, más el 10% de aportes ley 6059 (art. 26 inc. k), atenta a lo considerado. 3) Al perito CPN **Guillermo Racedo**, en la suma de \$10.680, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6953 modificada por ley N°9255 (Art. 39 inc.9). 4) Los honorarios regulados, 1, 2 y 3, deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.VI) **FIRME** la presente **PRACTICAR PLANILLA FISCAL**, a los fines de su reposición (Art. 13 de la Ley N°6204).VII) **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán y Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.”

Que, mediante decreto de fecha 04/12/2024 se reserva el recurso de apelación interpuesto.

Que, por decreto de fecha 20/03/2025, se concede el recurso de apelación y se notifica al recurrente para que exprese agravios, lo que es cumplido en fecha 31/03/2025.

Que, por decreto del 01/04/2025, se tienen por presentados los agravios de la parte actora y se ordena correr vista a la demandada, habiendo guardado silencio.

Que, en fecha 02/07/2025, se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 29/07/2025 se informa que mediante Acordada N° 318/24, de fecha 23/04/2024 y N°615 de fecha 04/07/25, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, se dispuso que la vocalía vacante de ésta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada, por la Vocal Marcela Beatriz Tejeda . Asimismo se informó, que las señoras vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejeda entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, por proveído de fecha 27/10/2025, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 129 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9.531, conforme lo prevé su art. 824.

2. Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 132 CPL).

2.1. En su memorial recursivo, la demandada sostuvo que le causa agravio la sentencia por la cual se rechazó la procedencia de los rubros multas del art. 80 de la LCT, art. 1 de la Ley N°25323, SAC s/ vacaciones no gozadas y diferencias salariales. Asimismo se agravio de la aplicación de las costas y la regulación de sus honorarios.

2.2. Mediante decreto de fecha 16/04/25 se tuvo por no contestada la vista por la parte demandada.

3. Para definir los temas sujetos a revisión por este tribunal, lo primero que cabe considerar es que, llega firme a esta instancia, a saber: 1) La existencia de la relación laboral entre Julio Cesar Peralta bajo la dependencia de Julio Cesar Zappala y Fátima Zappala, 2) El inicio de la relación laboral en fecha 01/08/2012, 3) Realizando tareas propias de chofer, correspondiéndole la categoría de chofer de larga distancia del CCT 40/89, con una jornada completa de trabajo. 4) La extinción del vínculo contractual por despido indirecto dispuesto por el actor, perfeccionado el 05/04/2019.

4. Ingresando ahora al tratamiento de los agravios vertidos por la parte actora y examinadas las constancias obrantes en la causa, adelanto mi voto favorable a la confirmación parcial del fallo recurrido, por las razones que se exponen a continuación.

4.1. Rubro multa art. 80 de la LCT.

Respecto al primer agravio, (multa del art. 80 de la LCT) la parte demandada señaló que la sentencia rechazó el rubro por no haber cumplido con la intimación fehaciente en los términos y plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto N° 146/01.

Consideró, luego de transcribir el tenor de las misivas, que la omisión de imponer la multa establecida por la ley a los demandados implica un excesivo rigorismo en la aplicación normativa, que recae injustamente sobre el actor. Argumentó que, a lo largo del proceso, el actor requirió en cinco ocasiones, tanto a través de telegramas laborales como en las audiencias ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Tucumán, la entrega de la documentación correspondiente. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Ingresando en el análisis del agravio vertido por la parte actora resulta importante destacar lo señalado por la CSJT en sentencia N°51 de fecha 20/02/2018, autos: Gonzalez Jose vs COTECUD SASE s/cobro de pesos, que sostuvo:“...resulta ineficaz el requerimiento cursado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 días otorgado al empleador para la entrega del certificado, pues la norma reglamentaria es clara en cuanto a que recién luego de transcurrido este término, el trabajador queda habilitado a remitir la intimación. En esta dirección, se ha sostenido que cabe desestimar la indemnización prevista en el art.80 de la ley de contrato de trabajo (t.o. DT, 1976-238) cuando la accionante no aguardó el plazo de treinta días que se debe dejar transcurrir luego de extinguido el contrato de trabajo para habilitar el libramiento de la intimación, de conformidad con el art.3° del dec. 146/01 (DT, 2001-A, 842), reglamentario del art.45 de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397), pues, de lo contrario, se impondría una sanción al empleador sin que estén cumplimentados debidamente los requisitos formales que la ley y su reglamentación imponen para su procedencia (cfr. CNAT, Sala V, sent. del 12/12/2005, in re 'Bordón, Ramón A. c. C.M.G. Servicios S.A y otros', cit. en La Ley Online). Consecuentemente, atento a que el actor emplazó a la entrega del certificado de servicios cuando aún no se encontraba habilitado al efecto, por no haber transcurrido hasta esa fecha el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo (art.3 docto. 146/2001), corresponde tener por incumplidos los requisitos a los que se supedita la indemnización del art.45 de la Ley N° 25.345 y declarar improcedente este rubro” (cfr. CSJT, sentencia N° 335, 12/5/2010, “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Como se advierte, en principio, el emplazamiento previsto por el artículo 80 de la LCT resulta ineficaz cuando es formulado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 (treinta) días otorgado al empleador para la entrega de las certificaciones y constancias previstas en la norma”.

Con tal precedente y conforme surge del material probatorio valorado en la sentencia de grado, si bien el actor intimó en diversas oportunidades la entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT lo hizo cuando aun no se encontraba habilitado según lo previsto por el decreto de referencia teniendo en cuenta la fecha de distracto -05/04/2019-. Cabe agregar que aun cuando el actor inició las actuaciones administrativas conforme surge del expediente N° 4433/181-P-2019 en SET, el demandado no compareció a las audiencias señaladas no existiendo prueba de que aquel fue debidamente notificado del reclamo objeto de la presente.

Como consecuencia no encontrándose acreditada la puesta en mora a la demandada, es ajustado a derecho el rechazo de la sanción. Así lo declaro.

4.2. Rubro art. 1 de la Ley N°25323.

El agravio del recurrente se centra en que la sentencia impugnada rechazó el reclamo por la indemnización del art. 1° de la Ley N°25323, con el fundamento de que los presupuestos contemplados por el art. 8, 9 y 10 de la Ley N°24013 no fueron invocados o probados en la causa.

Argumentó que si se encuentra acreditada las circunstancias agravantes que permiten la procedencia de la multa establecida, ya que el Sr. Peralta, estuvo sin registración durante un período de nueve meses posterior a la fecha de baja informada por la AFIP en consonancia con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 24013.

Sobre el particular, la CSJT en diversos fallos estableció los alcances del artículo 1° de la ley 25.323, el cual debe ser necesariamente articulado con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad (conf. CSJT, in re "Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s/ Cobro de pesos" de fecha 2 de octubre de 2006). Allí, sostuvo *“En el segundo supuesto del artículo, es decir, un registro deficiente, debemos recurrir nuevamente a la ley 24.013 para determinar su ámbito de aplicación el cual estaría establecido en los artículos 9 y 10. En efecto, dichos artículos sancionan el registro con una fecha de ingreso formal o aparente posterior a la real y la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador. De la confrontación de las normativas nacionales puede colegirse que ambas tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo denominado 'en negro' a través de la falta de registración como de la registración parcial. Esta lectura posibilita una interpretación adecuada y razonable de la norma por cuanto resultaría excesivo y contrario a la misma la imposición de la sanción del artículo 1 para cualquier falencia registral sin consideración de las condiciones y sus características particulares.”*.

En este sentido y conforme lo señala el máximo tribunal ambas normativas tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo informal, denominado 'en negro' a través de la falta de registración como de la registración parcial o defectuosa. Circunstancia que acontece en autos ya que conforme a lo decidido en la sentencia de grado el actor no se encontraba registrado en el periodo comprendido entre el 31/7/2018 a la fecha de distracto en 05/04/19 (registración parcial).

Como consecuencia lo antes valorado se encuentra incluido en lo prescripto por lo normado por el art. 8 de la Ley 24013 que refiere: *“Cuando el empleador no registre una relación laboral”*. Por ello voto por receptar el agravio del recurrente. Así lo declaro.

4.3. Rubro SA s/vacaciones.

El recurrente cuestiona el rechazo del rubro SAC s/vacaciones fundado en que el art 156 LCT es claro al expresar que: *“Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.”*

En cuanto a lo señalado por la norma, entiende que a la palabra equivalente como definitoria para que se tome una posición, ya que no establece que lo que perciba será como salario. Claro está que el trabajador no pudo gozar de un periodo de descanso al haberse extinguido el vínculo, si no se lo hubieran devengado si lo habría gozado. Agregó que las vacaciones gozadas devengan un SAC que revisten una naturaleza salarial y si bien las vacaciones no gozadas tienen un carácter indemnizatorio, en su base resarcitoria debe incluirse la incidencia del SAC, ya que la ley se refiere al salario correspondiente al periodo de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Ante el agravio del recurrente la CSJT en Expte. N°1717/18 Sentencia N°1357 de fecha 14/10/2025, autos: LAZZARANO JOSEFINA VERONICA Vs. HIGH TOP SECURITY S.A. S/ COBRO DE PESOS sostuvo: *“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite computar la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización equivalente a dicho salario en concepto de ‘vacaciones proporcionales’, en los términos del artículo 156 de la LCT.”*

En este sentido el Tribunal Superior consideró que cuando se abona la indemnización por vacaciones no gozadas debe adicionarse la incidencia del aguinaldo sobre tal rubro, ya que el trabajador, si hubiera gozado del descanso, hubiera generado aguinaldo sobre tal lapso, tal ponderación no obsta a la naturaleza resarcitoria del rubro, pues, efectivamente de haber estado vigente la relación laboral lo hubiera percibido. En tal inteligencia, el pago del SAC sobre vacaciones resarce o repara tarifadamente la percepción de lo que la extinción del vínculo cercenó.

Como consecuencia voto por receptar el agravio de la parte actora recurrente. Así lo declaro.

4.4. Diferencias salariales.

Se agravia el apelante de la sentencia de grado que el reclamo por diferencias salariales fue rechazado por no cumplir la exigencia de pautas mínimas suficientes al no haber realizado su parte la planilla de cálculo de las diferencias adeudadas.

Al respecto argumentó que en el punto IV) de la demanda título PLANILLA DE INDEMNIZACIÓN el último párrafo es específico respecto las diferencias salariales reclamadas al indicar: *“Según planilla expedida por ANSES, se pagaron los aportes por ley hasta el mes de julio del año 2018 de manera deficiente como se explicó anteriormente. Sin embargo, la relación laboral no se extinguió en la fecha mencionada sino hasta abril del año 2019, dejando así, al trabajador sin obra social y otros beneficios sociales. Es por ello, que reclamamos la diferencia salarial de haberes por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, además de los salarios completos de los meses de enero, febrero, marzo y los 5 días trabajos en abril del 2019 con un total de \$ 156.599,87.”*

Por lo que concluyó señalando que las pautas mínimas suficientes han sido cumplidas por su parte.

Ingresando en el análisis del presente agravio, si bien le asiste razón al actor recurrente, que del tenor de su escrito de demanda en su punto IV) intitulado “Planilla de indemnización” surge por un lado que reclamó dicho concepto al detallar los periodos reclamados (08/18 al 04/19) y por otro, que lo cuantificó de manera global importe que asciende a la suma de \$156.599,87. Sin embargo, no se acreditó en autos aquellas diferencias con las escalas salariales pertinentes. A mayor abundamiento determinada en la sentencia de grado la remuneración percibida por el actor en la suma de \$22.234,89; cotejado con el básico que surge de las escalas salariales homologadas mediante Resolución 343/18 SECT-MTEySS correspondiente a todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 el básico fijado para un chofer de larga distancia asciende a la suma de \$21.899,03, importe inferior al determinado como percibido en autos.

Como consecuencia me permite arribar a la conclusión de que el Sr. Peralta percibió remuneraciones acordes a lo que le correspondía no existiendo diferencias de remuneración y por ello corresponde confirmar el rechazo del rubro diferencias salariales reclamadas.

Por ello voto por rechazar el agravio de la parte actora. Así lo declaro.

5. Procedencia de costas y regulación de honorarios:

El actor cuestiona la imposición de costas que se realizó en la sentencia, al imponer a su parte el 30% de las costas propias y no aplicar las mismas a la demandada vencida siguiendo el principio de la derrota.

Sobre el punto, la sentencia bajo examen indica: *“En atención a la existencia de vencimientos recíprocos, considero que el principio general contenido en el Art. 61 del CPCyC puede llegar a ceder a raíz de la visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos, Régimen del Código Proc. Civ. y comercial de la Nación, Astrea, 1994, p. 120, citado por CSJT, en sentencia n° 415, del 07.06.04). Es principio general que el uso de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Tal criterio se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual. De allí que si bien rechacé el reclamo de la parte actora de Arts. 1 Ley 25323, 80 de la LCT y diferencias salariales, esto no es determinante para desconocer su calidad de vencedora, en aspectos sustanciales de su reclamo, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo. Asimismo debo considerar también el carácter tutelar del derecho laboral, a fin de que los créditos reconocidos al trabajador en esta sentencia no sean gravemente absorbidos por las costas que se imponen, ya que el Sr. Peralta se vio obligado a iniciar un juicio para así poder cobrar los conceptos reclamados que no fueron abonados por la contraparte. Así lo entendió en*

la CSJT en sentencia N° 37 del 05/02/19, y en sentencia N° 415 del 07/06/2002, sostuvo que: "...la noción de vencido, se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 del CPCC supletorio al fuero, impongo las costas de la siguiente manera: las partes demandadas vencidas deberán cargar con sus propias costas, más el 70% de las costas generadas por la actora, mientras que esta última soportará el 30% de las propias. Así lo declaro."

A su vez, en la parte resolutive de la sentencia, se dispuso admitir el reclamo del actor en la demanda en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva preaviso (art. 232 LCT), SAC s/preaviso, integración mes de despido (art. 233 LCT), SAC s/integración, vacaciones no gozadas, SAC proporcional y haberes adeudados (enero, febrero, marzo y 5 días de abril 2019) y absolver a los accionados de lo reclamado en concepto de SAC s/vacaciones, multa del art. 80 de la LCT, Multa art. 1 de la ley 25.323 y diferencias salariales.

Respecto al presente cabe destacar la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", sent. 37/2019 y N°415 del 07/06/2002, que señala que las calidades de vencedor y vencido deben necesariamente establecerse de acuerdo a una visión global del juicio, según los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Pues bien, de la lectura del fallo bajo análisis surge que existe un vencimiento recíproco de ambas partes litigantes, por lo que era adecuado prorratear las costas, de acuerdo a lo previsto en el art. 63 de la Ley N°9531.

Cabe contemplar que si bien es cierto que en el fallo progresan rubros sustanciales, derivados de la relación laboral y su extinción en tanto que se admiten las indemnizaciones y rubros de liquidación final, se rechazan otros que si bien son accesorios revistieron la importancia cuantitativa valorada por la jueza de grado, conforme el detalle que antecede de la parte resolutive del pronunciamiento.

Por lo tanto, al efectuar un examen integral comprensivo de los aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para establecer las costas, considero razonable y equitativa la proporción arribada por la jueza aquo, teniendo en cuenta el referido precedente de la CSJT y conforme surge de lo decidido en la sentencia apelada.

Por último, considero que el criterio y porcentaje decidido en la sentencia de grado, tuvo sustento legal en lo dispuesto en el, actual art. 63 de la Ley 9531.

Por ello, de acuerdo a lo valorado precedentemente en cuanto a que el porcentaje de costas asignado por la jueza de grado se encuentra ajustado a derecho, corresponde rechazar el presente agravio. Así lo declaro.

5.1. Honorarios regulados a la letrada de la parte actora.

Se agravia la letrada apoderada de la parte actora en cuanto a sus honorarios regulados al argumentar que después de cinco años de litigio, la decisión de que la regulación profesional se limite a una consulta escrita representa una grave preocupación institucional y un desánimo para la profesión independiente. Agregó que en el contexto inflacionario y cambiante que se vive en este país, honorarios tan bajos perjudican al litigante independiente.

En el presente agravio la recurrente no impugna la base que determinó la jueza de grado para la regulación de sus honorarios la que se encuentra firme. La sentencia de grado determinó de acuerdo a los cálculos pertinentes y de conformidad con las pautas que brinda el arancel, que la regulación resultaba inferior al mínimo legal, y por ello fijó los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5480.

Cabe destacar que la remuneración mínima prevista en nuestra ley arancelaria, tiene como fundamento la jerarquización de la profesión de abogado, la dignidad del trabajo letrado y el carácter alimentario de los honorarios, ya que en casos de poca significación económica, la aplicación de la

escala llevaría a un honorario muy bajo, que no sólo atenta contra el derecho a trabajar del letrado (art. 14 CN), sino que podría llevar a que los acreedores por montos módicos se vean privados de la asistencia profesional para estar en juicio.

En este sentido considero que el respeto a la jerarquía de la profesión letrada se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, y por ello los umbrales retributivos mínimos se han establecido con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando una retribución que funciona como piso por cada proceso judicial, decisión que la jueza de grado buscó resguardar al usar tal criterio previsto imperativamente en el art 38 de Ley N°5480. Por ello voto por el rechazo del agravio bajo estudio. Así lo declaro.

Ahora bien, en virtud del principio de coherencia, debe practicarse una nueva planilla de condena con el fin de adecuar la misma conforme a lo aquí resuelto, aplicando a los intereses de los créditos declarados procedentes, la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, dispuesta en la sentencia de grado.

PLANILLA DE SENTENCIA: la planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, la que se considera parte integrante de esta sentencia, de la que resulta un monto total de condena de \$2.307.929,23 (pesos dos millones trescientos siete mil novecientos veintinueve con 23/100), a pagar por la demandada.

6.- Atento lo resuelto, al variar el monto de condena, debe revocarse los puntos de la dispositiva de la sentencia, referidos a costas y honorarios de primera instancia, debiendo adecuar los mismos a lo aquí resuelto, conforme el art. 782, última parte, del CPCCT, debiendo emitir nuevo pronunciamiento este tribunal al respecto.

COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Considerando que si bien prospera el agravio referido al rubro SAC/vacaciones y multa del art.1 de la Ley N°323 se rechazaron los agravios vinculados a los rubros multa del art. 80 de la LCT y diferencias salariales lo que la solució dada al caso resulta tanto cuantitativa como cualitativamente acorde conforme a la doctrina que emana de la CSJT en precedente “gntillá de Bravo vs ATANOR”hsent. 37/2019 y por ello considero equilibrado sostener las costas fijadas por la jueza de grado, conforme el art. 63, del CPCCT, la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 70 % de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 30 % de las propias. Así lo declaro.

En cuanto a los honorarios de primera instancia determinados, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “g” de la Ley N°204. Cabe señalar que, los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales.

Atento al resultado arribado en la litis, es de aplicación el Art. 50 inc. 1° de la citada normativa, al prosperar un 59% del monto de demanda, por lo que tomo como base regulatoria el monto de condena, cuyo importe asciende al 30/11/25 a la suma de \$2.307.929,93 (pesos dos millones trescientos siete mil novecientos veintinueve 93/100).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N°480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Patricia Agostina Enrico, por su actuación como apoderada en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$429.274,96 (base x 12% más 55% por el doble carácter). Sin embargo, al no cubrir el monto de los honorarios regulados, el estipulado por el Colegio de Abogados de Tucumán, para una consulta escrita, fijo los honorarios en la suma de \$620.000.

2) A la letrada Romina Simón, por su intervención en el doble carácter por los demandados Fátima Zappala y Julio Zappala, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$357.662,13 (base x 10% más 55% por el doble carácter). Sin embargo, al no cubrir el monto de los honorarios regulados, el estipulado por el Colegio de Abogados de Tucumán, para una consulta escrita, fijo los honorarios en la suma de \$620.000.

3) Al perito CPN Guillermo Racedo por la pericia contable presentada en fecha 06/06/23 (CPA N° el 1% de la escala establecida por el art. 51 del CPL en la suma de \$23.079,29. El importe determinado no representa una retribución adecuada a la labor profesional desarrollada, por lo que en aplicación de las facultades del art. 13 de la ley 24432 y el art. 1255 del CCCN considero equitativo fijarlo en la suma de \$100.000, (pesos cien mil). Voto en ese sentido.

7. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Atento al resultado arribado, desde una perspectiva cualitativa y al admitirse parcialmente el recurso de apelación de la actora, existiendo vencimientos recíprocos considero equitativo imponer a la demandada vencida parcialmente el 70% de las costas, debiendo afrontar el 30% restante la parte actora. (cfr. art. 63 CPCC). Así lo declaro.

8.- HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N°480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia de grado, los que reexpresados al 23/12/2025 arrojan el siguiente resultado: lo que asciende a la suma de \$620.000 para la letrada Patricia Enrico, apoderada de la parte actora.

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: a la letrada Patricia Enrico, apoderado de la parte actora, la suma total de \$186.000 (Pesos ciento ochenta y seis mil)(30% \$620.000.-). Así lo declaro.

En relación con la regulación practicada, la cual no alcanza el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine de la Ley 5.480, cabe precisar que este ya se encuentra garantizado con la primera regulación de honorarios, por lo que, la regulación aquí practicada resulta ajustada a las previsiones de los arts. 14, 15, 38, 44 y 68 de la Ley 5480. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos esbozados por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3,

RESUELVE

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por el actor, en consecuencia, revocar el punto 1); en cuanto al monto de condena y costas: de la parte resolutive de la sentencia definitiva N°2204 de fecha 25/11/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación disponiéndose en sustitutiva: **“II) RECHAZAR, la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado, Julio Cesar Zappala, hoy fallecido, por lo analizado.II) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por Julio Cesar Peralta, DNI N°17.614.562, en contra de Fátima Cristina Zappala y Julio Cesar Zappala, hoy fallecido. En consecuencia, condeno a Fátima Cristina Zappala y Julio Cesar Zappala, en la persona de sus herederos: Enzo Zappala, Yuliana Zappala y Carla Zappala, al pago de la suma total de \$2.307.929,23 (pesos dos millones trescientos siete mil novecientos veintinueve con 23/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones, SAC proporcional, haberes del mes de despido e indemnización del art.1 de la Ley N° 25323, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.**III) ABSOLVER** a los demandados de los rubros multa del art. 80 de la LCT y diferencias salariales, de acuerdo a lo considerado.**IV) COSTAS:** en las proporciones consideradas.**V) REGULAR HONORARIOS:** A las letradas:1) **Patricia Agostina Enrico**, en la suma de \$620.000, atento a lo considerado. 2) **Romina Simón**, en la suma de \$620.000, atento a lo considerado. 3) Al perito CPN **Guillermo Racedo**, en la suma de **\$100.000**. 4) Los honorarios regulados, 1, 2 y 3, deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.**VI) FIRME** la presente **PRACTICAR PLANILLA FISCAL**, a los fines de su reposición (Art. 13 de la Ley N°6204).**VII) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán y Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.”

II. COSTAS DE ESTA INSTANCIA: como se consideran.

III. HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA: se regula con el siguiente alcance: a la letrada Patricia Enrico, la suma de \$186.000 (Pesos ciento ochenta y seis mil), conforme lo considerado.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar esta causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.-

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 29/12/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.